

ficación cruzada entre las Partes comunicando la finalización de las formalidades constitucionales necesarias, según se establece en su artículo 45.

Conforme a lo previsto en su artículo 21, el Acuerdo administrativo para la aplicación del referido Convenio entra igualmente en vigor el 13 de marzo de 1998.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de marzo de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

6815 *CORRECCIÓN de errores de la Instrucción de 17 de febrero de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre principios generales de publicidad formal y actuación de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles en caso de petición en masa.*

Advertidos errores en la publicación de la citada Instrucción, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 27 de febrero de 1998, se transcriben seguidamente las oportunas rectificaciones:

Página 6889, en el 2.º principio, párrafo 2.º, 5.ª línea, donde dice: «... variados.», debe decir: «... vaciados.».

Página 6891, primer acuerdo, línea siete, donde dice: «... y se excluyan los datos que carezcan de trascendencia jurídica...», debe decir: «... y se excluyan los datos irrelevantes, siendo efectiva...».

Página 6891, tercer acuerdo, punto 1, línea quinta, donde dice: «... a la base de...», debe decir: «... al núcleo central de la base de...».

Página 6891, en el cuarto acuerdo, párrafo 2.º, 2.ª línea, donde dice: «... relevancia...», debe decir: «... relevancia...».

Página 6891, en el quinto acuerdo, punto 1, 4.ª línea, donde dice: «... excluidos...», debe decir: «... exclusivos...».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

6816 *RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 1998, de la Dirección General de Seguros, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 1998 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.*

La Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor establece que anualmente, con efectos de primero de enero de cada año, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias que se recogen en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior.

En este último supuesto, y con la finalidad de facilitar el conocimiento y aplicación del sistema, la Dirección General de Seguros debe dar publicidad a las cuantías resultantes.

Habida cuenta de tal mandato, así como de que dicho índice ha sido cifrado por el Instituto Nacional de Estadística, para el período de referencia en el 2 por 100, esta Dirección General de Seguros ha acordado:

Dar publicidad a las indemnizaciones, vigentes durante el año 1998, para caso de muerte, lesiones permanentes e incapacidades temporales, que resultan de aplicar el «sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación», recogido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, a través de la presente Resolución y que incorpora como anexo las cuantías actualizadas de las mismas.

Madrid, 24 de febrero de 1998.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

ANEXO QUE SE CITA

TABLA I

Indemnizaciones básicas por muerte

(Incluidos daños morales)

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años — Miles de pesetas	De 66 a 80 años — Miles de pesetas	Más de 80 años — Miles de pesetas
GRUPO I			
<i>Víctima con cónyuge (2)</i>			
Al cónyuge	12.632	9.474	6.316
A cada hijo menor	5.263	5.263	5.263
A cada hijo mayor:			
Si es menor de veinticinco años	2.105	2.105	789
Si es mayor de veinticinco años	1.053	1.053	526

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años — Miles de pesetas	De 66 a 80 años — Miles de pesetas	Más de 80 años — Miles de pesetas
A cada padre con o sin convivencia con la víctima ...	1.053	1.053	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	5.263	5.263	—
GRUPO II			
<i>Víctima sin cónyuge (3) y con hijos menores</i>			
Sólo un hijo	18.948	18.948	18.948
Sólo un hijo, de víctima separada legalmente	14.737	14.737	14.737
Por cada hijo menor más (4)	5.263	5.263	5.263
A cada hijo mayor que concorra con menores	2.105	2.105	789
A cada padre con o sin convivencia con la víctima ...	1.053	1.053	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	5.263	5.263	—
GRUPO III			
<i>Víctima sin cónyuge (3) y con todos sus hijos mayores</i>			
III. 1. Hasta veinticinco años:			
A un solo hijo	13.684	13.684	7.895
A un solo hijo, de víctima separada legalmente	10.526	10.526	6.316
Por cada otro hijo menor de veinticinco años (4)	3.158	3.158	1.579
A cada hijo mayor de veinticinco años que concorra con menores de veinticinco años	1.074	1.053	526
A cada padre con o sin convivencia con la víctima ...	1.053	1.053	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	5.263	5.263	—
III. 2. Más de veinticinco años:			
A un solo hijo	6.316	6.316	4.211
Por cada otro hijo mayor de veinticinco años más (4)	1.053	1.053	526
A cada padre con o sin convivencia con la víctima ...	1.053	1.053	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	5.263	5.263	—
GRUPO IV			
<i>Víctima sin cónyuge (3) ni hijos y con ascendientes</i>			
Padres (5):			
Convivencia con la víctima	11.579	8.421	—
Sin convivencia con la víctima	8.421	6.316	—
Abuelo sin padres (6):			
A cada uno	3.158	—	—
A cada hermano menor de edad en convivencia con la víctima en los dos casos anteriores	2.105	—	—
GRUPO V			
<i>Víctima con hermanos solamente</i>			
V. 1. Con hermanos menores de veinticinco años:			
A un solo hermano	8.421	6.316	4.211
Por cada otro hermano menor de veinticinco años (7)	2.105	2.105	1.053
A cada hermano mayor de veinticinco años que concorra con hermanos menores de veinticinco años .	1.053	1.053	1.053

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años Miles de pesetas	De 66 a 80 años Miles de pesetas	Más de 80 años Miles de pesetas
V. 2. Sin hermanos menores de veinticinco años:			
A un solo hermano	5.263	3.158	2.105
Por cada otro hermano (7)	1.053	1.053	1.053

(1) Con carácter general:

a) Cuando se trate de hijos, se incluirán los adoptivos también.

b) Cuando se fijen cuantías distintas según la edad del perjudicado o beneficiario se aplicará la edad que tuviese éste en la fecha en que se produjo el accidente de la víctima.

(2) Cónyuge no separado legalmente al tiempo del accidente.

Las uniones conyugales de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de Derecho.

(3) Se equiparan a la ausencia de cónyuge la separación legal y el divorcio. No obstante, si el cónyuge separado o divorciado tiene derecho a la pensión regulada en el artículo 97 del Código Civil, le corresponderá una indemnización igual al 50 por 100 de las fijadas para el cónyuge en el grupo I.

En los supuestos de concurrencia con uniones conyugales de hecho o, en su caso, de aquéllos o éstos con cónyuges no separados legalmente, la indemnización fijada para el cónyuge en el grupo I se distribuirá entre los concurrentes en proporción a la cuantía que les hubiera correspondido de no haber concurrencia.

(4) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hijos se asignará entre ellos a partes iguales.

(5) Si concurriesen uno que conviviera y otro que no conviviera con la víctima, se asignará a cada uno el 50 por 100 de la cuantía que figura en su respectivo concepto.

(6) La cuantía total de la indemnización se distribuirá al 50 por 100 entre los abuelos paternos y maternos.

(7) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hermanos se asignará entre ellos a partes iguales.

TABLA II

Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte

Descripción	Aumento (en porcentaje o en pesetas)	Porcentaje de reducción
<i>Perjuicios económicos</i>		
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 3.157.920 pesetas (1)	Hasta el 10 por 100.	—
De 3.157.921 a 6.315.840 pesetas	Del 11 al 25 por 100.	—
De 6.315.841 hasta 10.526.400 pesetas	Del 26 al 50 por 100.	—
Más de 10.526.400 pesetas	Del 51 al 75 por 100.	—
<i>Circunstancias familiares especiales</i>		
Discapacidad física o psíquica acusada (anterior al accidente) del perjudicado/beneficiario:		
Si es cónyuge o hijo menor	Del 75 al 100 por 100 (2).	—
Si es hijo mayor con menos de veinticinco años	Del 50 al 75 por 100 (2).	—
Cualquier otro perjudicado/beneficiario	Del 25 al 50 por 100 (2).	—
Víctima hijo único:		
Si es menor	Del 30 al 50 por 100.	—
Si es mayor, con menos de veinticinco años	Del 20 al 40 por 100.	—
Si es mayor, con más de veinticinco años	Del 10 al 25 por 100.	—
Fallecimiento de ambos padres en el accidente:		
Con hijos menores	Del 75 al 100 por 100 (3).	—
Sin hijos menores:		
Con hijos menores de veinticinco años	Del 25 al 75 por 100 (3).	—
Sin hijos menores de veinticinco años	Del 10 al 25 por 100 (3).	—

Descripción	Aumento (en porcentaje o en pesetas)	Porcentaje de reducción
Víctima embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente:		
Si el concebido fuera el primer hijo:		
Hasta el tercer mes de embarazo	1.578.960	—
A partir del tercer mes	4.210.560	—
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:		
Hasta el tercer mes	1.052.640	—
A partir del tercer mes	2.105.280	—
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo	—	Hasta el 75 por 100.

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

(2) Sobre la indemnización que corresponda al beneficiario discapacitado.

(3) Sobre la indemnización básica que corresponda a cada perjudicado.

TABLA III

Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (incluidos daños morales)

Valores del punto (en pesetas)

Puntos	Edades				
	Menos de 20 años	De 21 a 40 años	De 41 a 55 años	De 56 a 65 años	Más de 65 años
1	93.598	86.653	79.706	73.377	65.676
2	96.488	89.128	81.768	75.407	66.715
3	99.080	91.343	83.601	77.220	67.768
4	101.379	93.293	85.205	78.814	68.336
5	103.381	94.981	86.579	80.192	68.917
6	105.091	96.407	87.722	81.348	69.347
7	107.349	98.346	89.341	82.940	70.175
8	109.384	100.089	90.787	84.369	70.889
9	111.200	101.633	92.062	85.632	71.487
10-14	112.797	102.980	93.165	86.734	71.972
15-19	132.566	121.341	110.112	102.118	80.316
20-24	150.723	138.204	125.684	116.251	87.936
25-29	168.845	155.021	141.198	130.349	95.720
30-34	185.808	170.766	155.726	143.548	102.982
35-39	201.644	185.467	169.290	155.870	109.739
40-44	216.382	199.151	181.920	167.339	116.003
45-49	230.048	211.842	193.635	177.975	121.785
50-54	242.675	223.569	204.462	187.803	127.099
55-59	259.477	239.137	218.796	200.859	134.649
60-64	275.948	254.400	232.854	213.658	142.051
65-69	292.097	269.364	246.632	226.209	149.311
70-74	307.929	284.035	260.142	238.511	156.425
75-79	323.449	298.417	273.388	250.572	163.401
80-84	338.667	312.518	286.372	262.399	170.240
85-89	353.584	326.344	299.103	273.991	176.947
90-99	368.212	339.898	311.582	285.359	183.520
100	382.550	353.184	323.819	296.502	189.965

TABLA IV

Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes

Descripción	Aumento (en porcentaje o en pesetas)	Porcentaje de reducción
<i>Perjuicios económicos</i>		
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 3.157.920 pesetas (1)	Hasta el 10 por 100.	—
De 3.157.921 a 6.315.840 pesetas	Del 11 al 25 por 100.	—
De 6.315.841 hasta 10.526.400 pesetas	Del 26 al 50 por 100.	—
Más de 10.526.400 pesetas	Del 51 al 75 por 100.	—
Daños morales complementarios:		
Se entenderán ocasionados cuando una sola secuela exceda de 75 puntos o las concurrentes superen los 90 puntos. Sólo en estos casos será aplicable		
	Hasta 10.526.400.	—
Lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima:		
Permanente parcial:		
Con secuelas permanentes que limiten parcialmente la ocupación o actividad habitual, sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma		
	Hasta 2.105.280.	—
Permanente total:		
Con secuelas permanentes que impidan totalmente la realización de las tareas de la ocupación o actividad habitual del incapacitado		
	De 2.105.281 a 10.526.400.	—
Permanente absoluta:		
Con secuelas que inhabiliten al incapacitado para la realización de cualquier ocupación o actividad		
	De 10.526.401 a 21.052.800	—
Grandes inválidos:		
Personas afectadas con secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria como vestirse, desplazarse, comer o análogas (tetraplejías, paraplejías, estados de coma vigil o vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales o psíquicas, ceguera completa, etc).		
Necesidad de ayuda de otra persona:		
Ponderando la edad de la víctima y grado de incapacidad para realizar las actividades más esenciales de la vida. Se asimilan a esta prestación el coste de la asistencia en los casos de estados de coma vigil o vegetativos crónicos		
	Hasta 42.105.600.	—
Adecuación de la vivienda:		
Según características de la vivienda y circunstancias del incapacitado, en función de sus necesidades		
	Hasta 10.526.400.	—
Perjuicios morales de familiares:		
Destinados a familiares próximos al incapacitado en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, según circunstancias		
	Hasta 15.789.600.	—
Embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente (2):		
Si el concebido fuera el primer hijo:		
Hasta el tercer mes de embarazo	1.578.960	—
A partir del tercer mes	4.210.560	—

Descripción	Aumento (en porcentaje o en pesetas)	Porcentaje de reducción
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:		
Hasta el tercer mes de embarazo	1.052.640	—
A partir del tercer mes	2.105.280	—
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo	Según circunstancias.	Según circunstancias.
Adecuación del vehículo propio:		
Según características del vehículo y circunstancias del incapacitado permanente, en función de sus necesidades	Hasta 3.157.920.	—

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

(2) Habrá lugar a la percepción de esta indemnización aunque la embarazada no haya sufrido lesiones.

TABLA V

Indemnizaciones por incapacidad temporal

(compatibles con otras indemnizaciones)

A) Indemnización básica (incluidos daños morales).

Día de baja (hasta un máximo de dieciocho meses)	Indemnización diaria — (Pesetas)
Durante la estancia hospitalaria	7.368
Sin estancia hospitalaria	3.158

B) Factores de corrección.

Descripción	Porcentajes aumento	Porcentaje disminución
Perjuicios económicos:		
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 3.157.920 pesetas	Hasta el 10 por 100.	—
De 3.157.921 hasta 6.315.840 pesetas ..	Del 11 al 25 por 100.	—
De 6.315.841 hasta 10.526.400 pesetas	Del 26 al 50 por 100.	—
Más de 10.526.400 pesetas	Del 51 al 75 por 100.	—
Elementos correctores de disminución del apartado primero.7 de este anexo	—	Hasta el 75 por 100.

6817 *RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 1998, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se corrigen errores advertidos en la del 11 de marzo de 1998, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se aprueban las normas que han de regir la modalidad de concursos de pronósticos de las apuestas deportivas denominada «El Quinigol».*

Observados errores en la inserción de la Resolución de fecha 11 de marzo de 1998, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de 17 de marzo de 1998, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones.

Página 9095. Párrafo 5.º:

Dice: «un mayor dinamismo a la puesta»; debería decir: «a la apuesta».

Página 9097. Norma 14.ª, punto 1:

Dice: «Número de control»; debería decir: «Números de control».

Página 9097. Norma 15.ª:

Dice: «constituye única prueba»; debería decir: «constituye la única prueba».

Página 9098. Norma 32.ª, punto 2.2.º:

Dice: «dos partidos, no existirían»; debería decir: «dos partidos, no existirían».

Madrid, 18 de marzo de 1998.—El Director general, Luis Perezagua Clamagirand.

MINISTERIO DE FOMENTO

6818 *RESOLUCIÓN de 9 de marzo de 1998, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se extracta el contenido del Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones y se hacen públicas determinadas medidas en relación con el Nuevo Plan de Numeración.*

El Acuerdo por el que se aprueban el Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicacio-